

pital, en el segundo aspecto resulta aconsejable pasar en la medida en que ello es posible, del sistema de autorización previa, a la definición de unas normas objetivas dentro de las cuales se acepte la inversión.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitres de febrero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las normas establecidas en este Decreto serán de aplicación a las inversiones directas españolas en el exterior que se realicen a partir de la entrada en vigor del mismo.

Dos. Se considerarán inversiones directas, a estos efectos, las que con carácter permanente se destinen a la creación o adquisición de Empresas domiciliadas en el extranjero o a la participación en ellas y que den al inversor español la facultad de ejercer una influencia efectiva sobre la gestión de dichas Empresas.

Artículo segundo.—Uno. Las Empresas españolas podrán realizar inversiones directas en el extranjero, sin necesidad de autorización expresa, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se trate de personas jurídicas legalmente constituidas y que sean titulares de carta de exportador individual, prevista en el artículo treinta y cinco de la Ley ciento noventa y cuatro mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, reglamentada por el Decreto dos mil quinientos veintisiete mil novecientos setenta, de veintidós de agosto.

b) Que dispongan de un capital desembolsado más reservas efectivas, superior a cien millones de pesetas.

c) Que realicen la inversión en el mismo sector de actividad desarrollado por la Empresa en España.

d) Que el total de las inversiones directas en el exterior no exceda del cuarenta por ciento del patrimonio neto de la Empresa inversora.

Dos. Las Empresas que se propongan realizar inversiones directas en el extranjero conforme a lo establecido en el apartado anterior deberán comunicar sus proyectos de inversión, en la forma que se determine a la Oficina de Programación y Coordinación Económica de la Presidencia del Gobierno.

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos podrá acordar la suspensión de la inversión proyectada, notificándolo a la Empresa interesada dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de registro de la comunicación a que se refiere el párrafo anterior. Transcurrido dicho plazo sin que la Empresa interesada hubiere recibido notificación de suspensión, podrá proceder a la inversión proyectada.

Artículo tercero.—Todos los demás supuestos de inversiones directas de capital español en el extranjero continuarán sometidos al régimen de autorización previa, que deberá ser concedida por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previo informe de la Oficina de Programación y Coordinación Económica.

Artículo cuarto.—Las autorizaciones para invertir en el extranjero podrán ser condicionadas, tanto en cuanto a sus términos como a efectos de garantizar el buen conocimiento del desarrollo real de la inversión.

El inversor español estará obligado a facilitar cuantos datos contables y de funcionamiento, relativos a la inversión, sean solicitados por la Administración. Asimismo, la Administración podrá ordenar el depósito de los títulos mobiliarios a que la inversión pudiera dar lugar en un Banco con funciones delegadas del Banco de España - IEME.

La facultad de establecer condiciones y exigir información alcanza igualmente las inversiones directas a que se refiere el artículo segundo.

Artículo quinto.—Los activos extranjeros en que se materialicen las inversiones españolas no podrán transferirse sin previa autorización, a la que igualmente queda sujeta la desinversión, tanto si se pretende hacer en divisas como en pesetas.

Artículo sexto.—En lo sucesivo será competente para tramitar y conocer los proyectos relativos a las inversiones directas

de capital español en el extranjero, la Oficina de Coordinación y Programación Económica dependiente de la Presidencia del Gobierno, que con su informe elevará el expediente a resolución de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Se crea a estos efectos una Secretaría adjunta de la OCYPE dependiente de la Junta Rectora de dicha Oficina para inversiones españolas en el exterior, cuyo titular será designado por el Ministro de Comercio.

Artículo séptimo.—La ejecución de las operaciones a que se refiere el presente Decreto continuará efectuándose a través del Banco de España (EME), en la forma actualmente establecida.

Artículo octavo.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para que, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Comercio, dicte las disposiciones y adopte cuantas medidas sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Artículo noveno.—Lo dispuesto en el presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes en curso de tramitación en la fecha de publicación del presente Decreto serán resueltos en la forma hasta ahora establecida.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

CORRECCION de errores del Decreto 3769/1973, de 23 de diciembre, por el que se anueba el Reglamento de la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, sobre incendios forestales.

Advertidos errores en el texto del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 38, de fecha 13 de febrero de 1973, páginas 2711 a 2724, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 17, séptima línea, donde dice: «... y, al menos una vez al año...», debe decir: «... y al menos una vez al año...».

En el artículo 19, quinta línea, donde dice: «... mencionados en él...», debe decir: «... mencionadas en él...».

En el artículo 25, h), segunda línea, donde dice: «... extintores de agua y reservas de ésta...», debe decir: «... extintores de agua y reservas de ésta...».

En el artículo 27, a), primera y segunda líneas, donde dice: «... que visiten el monte o trabajen en él...», debe decir: «... que visiten el monte o trabajen en él...».

En el artículo 29, segunda línea, donde dice: «... Vigilante honorario jurado...», debe decir: «... Vigilante honorario jurado...».

En el artículo 65, octava línea, donde dice: «... (factores meteorológicos...», debe decir: «... (factores meteorológicos...».

En el artículo 76, cuarta línea, donde dice: «... dos representantes de la Hermandad...», debe decir: «... dos representantes de la Hermandad...».

En el artículo 93, 2, b), sexta a octava líneas, donde dice: «... el coeficiente de reducción que fije el Ministerio de Hacienda a propuesta del Consorcio de Compensación de Seguros podrá solicitar la declaración de catástrofe...», debe decir: «... el coeficiente de reducción que fije el Ministerio de Hacienda a propuesta del Consorcio de Compensación de Seguros. A tal efecto el Consorcio de Compensación de Seguros podrá solicitar la declaración de catástrofe...».

En el artículo 127, última línea, donde dice: «... modelos de póliza y de...», debe decir: «... modelos de pólizas y de...».

En el artículo 131, 1, sexta línea, donde dice: «... obligados a denunciarla ante el Gobernador civil...», debe decir: «... obligados a denunciarla ante el Gobernador civil...».